

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	133
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00290-00
ACCIONANTE	JOSÉ SIDNERY OSORIO LÓPEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ SIDNERY OSORIO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.983 a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
- Por lo anterior, el día 06 de marzo del 2020 elevó derecho de petición ante la accionada con el fin de que se le indicara la proyección de la mesada pensional que recibiría a los 62, 65 y 70 años.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción PROTECCIÓN S.A no ha procedido a brindarle una respuesta de

fondo.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada le brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por éste el día 06 de marzo del 2020.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 983 del 12 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Indicó que en cuanto a la solicitud elevada por el accionante, la entidad mediante comunicación del 13 de agosto del 2020 procedió a brindarle una respuesta clara y de fondo frente a la proyección de su mesada pensional para las edades solicitadas.

Manifestó que la referida comunicación fue remitida por la empresa INTERSERVICIOS a la dirección física informada en el derecho de petición, así como al correo electrónico suministrado para tal fin en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de esta acción constitucional, al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales.

1.5 Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia del derecho de petición elevado por el accionante el día 06 de marzo del 2020.
- Respuesta del derecho de petición adiada el 13 de agosto del 2020.
- Constancia de envío de la respuesta por la empresa INTERSERVICIOS.
- Copia del envío de la respuesta al derecho de petición a través del correo electrónico suministrado en esta acción de tutela.
- Constancia de comunicación telefónica con el apoderado judicial del accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91,

en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, "*el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*¹".

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el*

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** le brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por éste el día 06 de marzo del 2020.

La entidad encartada allegó contestación indicando que al señor José Sidnery Osorio López ya le fue efectivamente resuelta su petición, lo cual se le notificó tanto a la dirección física suministrada en el derecho de petición referenciado como en el correo electrónico indicado en este trámite constitucional.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el apoderado judicial del accionante al abonado telefónico 880 13 00 quien indicó que, efectivamente el día 13 de agosto de la anualidad se le notificó la respuesta al derecho de petición invocado.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó el señor Osorio López, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

3. FALLA

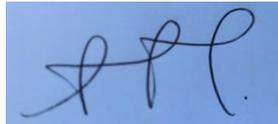
PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **JOSÉ SIDNERY OSORIO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.983 a través de apoderado judicial, en contra de

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1721/2020-290

SEÑORES

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

accioneslegales@proteccion.com.co

Daniela.castanoc@proteccion.com.co

SEÑOR

JOSÉ SIDNERY OSORIO LÓPEZ

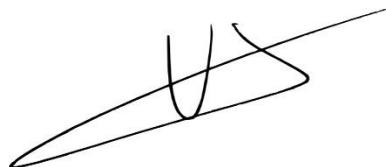
Marinmejia2019@gmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 133 del 25 de agosto del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **JOSÉ SIDNERY OSORIO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.983 a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales de petición

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación..**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ."**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

